

El derecho a obtener sentencia civil en plazo razonable como Derecho Humano fundamental

Dr. Pascual Eduardo Alferillo

RCyS 2005, 459-LLBA 2005 (diciembre),

I. El fallo comentado

El fallo, adoptado como objeto de comentario, tiene su génesis procesal en la interposición de una tercería de dominio en el incidente de liquidación de bienes pertenecientes a una sociedad conyugal que se había disuelto por desvinculo matrimonial consensuado.

En el largo y complejo trámite de la incidencia se reclamó y obtuvo con éxito (sentencia firma) el ingreso de un bien inmueble al acervo conyugal en liquidación, sobre el cual se dictaron una serie de medida cautelares, en un tiempo previo a la solicitud de venta judicial del mismo.

En los vistos de la sentencia comentada, se destaca que en las constancias de diferentes escritos judiciales presentados surge la existencia de al menos dos causas penales vinculadas con el trámite civil.

Del contenido del primer voto, suscripto por el doctor Galdós, que tiene una riqueza temática notable, y un mejor tratamiento, extraemos para su análisis, la exigencia legal del previo dictado de la sentencia criminal respecto de la cual juzgó que "pese a que el art. 1101 Cód. Civil impone como principio la prejudicialidad penal sobre el pronunciamiento civil, esa pauta directriz se ha flexibilizado cuando -como en el "sub lite"- acudir a ella importaría tornar irrazonable el plazo de dictado de la sentencia, teniendo en cuenta la fecha de ocurrido los hechos y que no resulta suficientemente clara la conexidad respecto con las cuestiones principales aquí en discusión y la consiguiente incidencia del hecho principal juzgado en sede penal".

Esta doctrina configura una nueva expresión judicial de la puja entre la prejudicialidad penal reglada por el Código Civil y el derecho a una pronta respuesta jurisdiccional para la solución de las cuestiones civiles consagrado en la Constitución Nacional que estimamos oportuno, por su trascendencia social, repasar formulando algunas reflexiones.

II. Evolución de la prejudicialidad penal frente a la acción civil

II.1. La prejudicialidad penal es de orden público aplicable de oficio bajo apercibimiento de nulidad de la sentencia civil

La norma contenida en el art. 1101 del Código Civil tiene establecido, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción

civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal evitando el escándalo jurídico factible de acaecer con el dictado de sentencia contradictorias.

La hermenéutica de la doctrina autoral y judicial, califico a este precepto en la categoría de norma de orden público poniendo de manifiesto la trascendencia que tenía para el plexo legal evitar fallos con resoluciones en pugna, al punto de exigir a la jurisdicción su aplicación de oficio.

El lógico corolario de este criterio, cuando se omitía cumplir con la prejudicialidad, era la sanción de nulidad del fallo civil emitido quedando, el expediente, a la espera del dictado de la sentencia criminal definitiva.

Esta línea de pensamiento fue recepcionada, marcando las pautas características de esta tesis, por el plenario de las Cámaras Civiles de la Nación cuando fijaron como interpretación obligatoria que "...es nula la sentencia dictada en un juicio civil seguido por daños y perjuicios derivados de un cuasidelito, si a la fecha de dicho pronunciamiento aun no se había pronunciado sentencia en el respectivo proceso criminal (art. 1101, Código Civil)..." (1)

Por su parte, la Corte de Justicia de San Juan, cuando analizó el tema revocando pronunciamientos a favor de la flexibilización de la prejudicialidad penal, sostuvo que "...la sentencia de primera instancia como la de Alzada son nulas, porque se han dictado en infracción a lo dispuesto en el art. 1101 del Código Civil, en tanto la causa penal no se encuentra concluida. En efecto, teniendo a la vista el expediente criminal, compruebo que si bien la cuestión penal ha concluido respecto del co-demandado, todavía está abierto el plenario con respecto al actor el que ha sido formalmente acusado por los delitos de "homicidio culposo" y "lesiones culposas" en perjuicio de su hijo. En tales condiciones, no se pudo nunca dictar sentencia en la causa civil hasta tanto se resuelva esta cuestión, pues, tiene incidencia directa con el tema de la culpabilidad..." (2).

Por compartir esta hermenéutica, la Corte de Justicia de Buenos Aires resolvía con un criterio actualmente modificado que "...si el art. 1101 del Código Civil establece la prejudicialidad del proceso con relación a la acción civil en indemnización de daños y si el mismo precepto dispone que "no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal", ante el conocimiento de la existencia de causa penal, la alzada puede y debe anoticiarse fehacientemente acerca de la decisión recaída en esta última, no sólo mediante el ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 36, inc. 2o del Código Procesal, sino cumpliendo con un deber que le impone el ordenamiento (art. 1101, Código Civil)" (3).

Esta clásica posición marca con rigidez, casi axiomáticamente, su criterio interpretativo respecto del alcance del art. 1101 del Cód. Civil en cuanto fija la prejudicialidad penal para el dictado de la sentencia civil, al punto de entender que se trata de una norma esencial para el andamiaje jurídico nacional (orden público) y, a partir de ello, sostener que su aplicación por los tribunales debe ser de oficio y la sanción, ante su omisión, es la nulidad del fallo civil. (4)

II.2. La flexibilización de la prejudicialidad penal

Cuando analizamos el tema desde una óptica social, surge como conflicto de la realidad jurisdiccional la excesiva demora de los tribunales del fuero penal en dictar sus sentencias que trae como consecuencia ineludible el prolongamiento de los plazos, a veces sine die, para el dictado de las resoluciones civiles.

Ello se torna patético, cuando se trata de las acciones de resarcimiento de los daños reclamados por los familiares de las víctimas que, evidentemente, reciben respuesta de la jurisdicción con notable retraso.

Frente a ello, han reclamado que omita cumplir con la prejudicialidad penal reglamentada por el art. 1101 del Código Civil A este planteo se le ha dado repuesta favorable por algunos tribunales que han privilegiado en sus sentencias la vigencia de principios y normas de raíz constitucional por encima del ordenamiento civil bajo examen. Dentro de esta tesis flexible advertimos dos etapas separadas por la sanción de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, que agregó nuevos argumentos normativos en favor de la flexibilización.

II.2. Primeros argumentos: La dilación indefinida del trámite penal agravia el derecho de defensa y produce una efectiva privación de justicia.

La primera flexibilización de la rigidez del art. 1101 del Código Civil fue expuesta por la Corte de Justicia de la Nación cuando juzgó en el caso "Ataka c/ González", en el año 1973, que "...la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio que ocasiona agravios a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia..." (5).

En fallos análogos se explicitaron los fundamentos asegurando que "...la garantía de la defensa incluye el derecho de todo justiciable a obtener un pronunciamiento que defina su posición y ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre que comporta toda controversia judicial, dado que el principio constitucional no se satisface con el hecho de que el sujeto pueda abrir y desarrollar la instancia judicial sino que es menester que ésta termine con un pronunciamiento definitivo..." (6).

Esta idea crítica, contra la demora de los tribunales en pronunciarse en los procesos civiles resarcitorios, es examinada por Bidart Campos al comentar el caso de la C.S.J.N., "Ataka c. González", destacando que "...el derecho a la jurisdicción como derecho del justiciable a acudir a un tribunal, se despliega necesariamente en la etapa ulterior del proceso, y lo que ocurre en el proceso satisface o cohiébe aquel derecho según el modo como el proceso se desarrolla. Es inherente al derecho a la jurisdicción un "debido" proceso y una sentencia oportuna, imparcial, justa, fundada, etc... de ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre circunstancialmente rápido. Las demoras, las dilaciones, las suspensiones, etc. que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales. Cada acto y cada etapa del proceso deben cumplirse con rapidez, y mucho más el acto y la etapa de sentencia, como broche final del proceso..."(7).

También, el profesor Boffi Boggero, sobre el asunto manifestó, siguiendo el criterio expuesto en distintos fallos (8), que "...si por vía del art. 1101 el juez civil se abstiene de dictar sentencia y espera un lapso no razonable a que se pronuncie el juez en lo penal, entonces la vigencia del art. 1101 es inconstitucional con el alcance, que se le ha asignado. En el fondo, está el principio de razonabilidad como exigencia de todas las conductas de los poderes públicos y de los particulares. Cada potestad, cada obligación ha sido instituida para que se vivan razonablemente. Si no, hay exorbitancia. En el caso especial que nos ocupa -sigue el profesor - hay trasgresión al derecho de defensa en juicio, que se integra con muy diversos tramos. Cualquiera de ellos que falte equivale a negar ese fundamental derecho..."(9)

Al momento de dictarse el fallo por la Corte Federal, cabe subrayar que aún no se había incorporado al texto de la Constitución Nacional los distintos Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C.N.), razón por la cual la limitación operativa del art. 1101 del Código Civil se fundaba en la inobservancia del mandato implícito contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Es decir, en esta primera etapa de apertura interpretativa, los argumentos de la jurisdicción están direccionados a la consagración del derecho de defensa al entender que le asiste a los accionantes el derecho a un debido proceso que no se ve cumplido cuando la sentencia civil queda pendiente, sine die, al dictado del fallo en sede criminal.

II.3. Nuevos fundamentos: La exigencia constitucional de dictar sentencia civil dentro de un plazo razonable.

En la nueva era constitucional, que principia con la reforma de la Ley Suprema en el año 1994, se estatuyó la incorporación de los Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y, con ello, la elevación a la máxima jerarquía normativa del principio de la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales.

En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) regula que "...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..."

Como se puede colegir, la norma que establece la razonabilidad del plazo para el dictado de la sentencia civil tiene mayor jerarquía que la contenida en el art. 1101 del Código Civil, lo cual implica reconocer que la tesis judicial que declara la inoperancia de la prejudicialidad penal cuando la misma se torna en un obstáculo que no pudo ser removido en un plazo prudente tiene fundamento en la ley y no es una mera especulación doctrinaria. Por el contrario, este criterio formula la aplicación lógica racional de las distintas normas que conforman el plexo nacional, las cuales aspiran en la actualidad que el dictado de las sentencias se lleven a cabo en un tiempo socialmente prudente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la actual etapa constitucional, no abandonó el criterio sustentado en el caso "Ataka c.

González", sino, por el contrario, reafirmo sus convicciones perfeccionando el concepto de privación de justicia, en varios pronunciamientos (312-2434 312-2434; 311-1604 311-1604; 305-913, etc.) al juzgar que es inconstitucional la prolongación indefinida de los procesos. Ello al punto de sentenciar en un caso paradigmático, luego de intimar a un Superior Tribunal de Justicia provincial a pronunciarse sin dilación alguna que "la garantía de la defensa en juicio significa el derecho a obtener una decisión"(10).

La Corte Federal, en la nueva etapa constitucional, en el caso "Zacarías, Claudio H. v. Provincia de Córdoba y otros", estableció como doctrina que "...la postergación de la sentencia civil hasta tanto se dicte el fallo penal impuesta ante la dualidad de procesos originados en el mismo hecho, debe ceder cuando la suspensión determina una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio que ocasiona agravio a la garantía constitucional de derecho de defensa y produce una denegación de justicia..." (11). Pues como ella misma proloquio, en el fallo "Boleso, Héctor Hugo c/ Estado de la Provincia de Corriente - Recurso de Hecho", "reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo, y que la garantía de defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 324:1944, considerando 5°)..." (12).

Esta línea de pensamiento, fue recepcionada posteriormente por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza cuando interpretó que "...la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta tanto recaiga resolución en sede penal no es una regla legal absoluta; por el contrario, ella debe compatibilizarse con los principios constitucionales de acceso a la justicia y al derecho a obtener una decisión dentro de un tiempo razonable....". Por lo cual "...cabe dictar sentencia civil aunque no haya recaído sentencia en sede penal si por su magnitud la pendencia impide en forma real el derecho de defensa en juicio..." (13).

En el mismo año y, en igual sentido, la Corte de Justicia de Tucumán afirmó que "...el exceso de tiempo transcurrido desde el siniestro, la dilación en el trámite de la causa penal, el estado procesal de la misma, la imposibilidad para los actores de instar aquel proceso, el tiempo transcurrido desde la suspensión dispuesta por esta Corte sin avances significativos, el desistimiento de la acción civil respecto del imputado en la causa criminal y las circunstancias personales de la víctima (persona de avanzada edad) configuran una excepción al principio de la prejudicialidad (art. 1101 del Cód. Civil), e imponen la necesidad de dictar la sentencia civil, sin esperar el pronunciamiento penal..."(14).

Por su parte, el Superior Tribunal de Santiago del Estero aseveró que "...la norma legal de prejudicialidad penal que impone la suspensión en sede civil del dictado de la sentencia, mientras exista un proceso penal pendiente, no reviste carácter absoluto y habrá de estarse a las particularidades de cada caso, por cuanto las normas jurídicas aún las imperativas y de orden público, deben ser interpretadas razonablemente en función de las circunstancias particulares del caso concreto, en los principios generales del ordenamiento jurídico y de las normas de jerarquía constitucional que le atañen. Por eso toda vez que la pendencia del proceso penal sea de tal magnitud que impide en forma real el derecho de defensa en juicio, cabe dictar resolución civil, aún cuando no haya recaído sentencia en sede penal.. "(15)

A esta nueva hermenéutica, se incorpora, el Máximo tribunal de la Provincia de Buenos Aires, quién siguiendo los lineamientos marcados por el voto del doctor Hitters ha sostenido que "la aplicación aislada y literal del art. 1101 del Código Civil resulta irrazonable cuando no ha existido pronunciamiento definitivo en sede penal por una dilación sine die de dicho trámite. De lo contrario, se plasmaría una solución incompatible con un adecuado servicio de justicia (art. 15, Const. prov.) y con el derecho de obtener una sentencia en tiempo razonable (conf. arts. 18, 5 inc. 22 y conchs., Constitución nacional; 5 de la provincial y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica)..." (16).

Por ello, para este organismo jurisdiccional "no caben dudas que una interpretación estricta y a la letra de la disposición contenida en el art. 1101 del Código Civil viene a erigirse en una verdadera trampa legal para el pretense damnificado, puesto que, so pretexto de evitar el eventual escándalo jurídico de pronunciamientos contradictorios, genera un escándalo mayor, cierto y actual, cual es el de privarlo del derecho a que su acción civil sea sentenciada en un término razonable, prolongando indefinidamente la incertidumbre de la controversia, lo cual no se compadece con la garantía de defensa en juicio reconocida por el art. 18 de nuestra Carta Magna..."(17).

La línea interpretativa que marco la Corte de Justicia hace más de tres décadas, con un gran sentido de anticipo del porvenir jurídico, se extendió primero a tribunales inferiores provinciales o federales que tenían, naturalmente, mas contacto con el reclamo social de pronta justicia y, en los últimos tiempos, fue recepcionada por los tribunales superiores de las Provincias.

III. La evolución de la exigencia de pronunciar sentencia civil en plazo razonable en los Tratados Internacionales

En la actual etapa constitucional iniciada en 1994 al incorporarse por autorización expresa del inciso 22 del art. 75, a ese rango liminar al contenido de los Tratados Internacionales que enumera, especifica que no derogan artículo alguno de la Primera Parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Además de ello, se estatuye que los Tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

Un análisis histórico del contenido del Derecho de Defensa muestra que en la etapa del constitucionalismo que brindó sustento al dictado de la Constitución Nacional de 1853, se focalizaba, en el art. 18, por resaltar ésta garantía para el ámbito del Derecho Penal, previendo que nadie podía ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces naturales.

Va de suyo, que la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio de la persona y de los derechos, de igual modo, era aplicable para el trámite de las causas civiles.

Esta tendencia, en la etapa constitucional anterior a la última reforma, en la cual no se le había concedido la máxima jerarquía normativa a los Tratados Internacionales, se observa que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce, en el art. XVIII, a toda

persona que puede ocurrir a los tribunales para hacer valer su derecho y disponer de un procedimiento sencillo y breve para tener amparo contra actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales. Se completa la garantía de legalidad en los arts. XXV y XXVI siguiendo los criterios clásicos.

Ese mismo año, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoció, en el art. 10, que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. En este tratado, por vez primera, de modo concreto pero sin especificar se amplía el principio de legalidad a otras materias.

En el pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (1966), en el inc. 1 del art. 14, se remarca que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y, a continuación, se reitera la fórmula de la Declaración Universal antes transcrita, pero se especifica que es para la "determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil". A su vez, para el ámbito penal, incorpora, como nota destacada, en el inc. 3 punto c) que la persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

A su vez, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el art. 8 se especifica en el punto 1. que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". La preocupación por incorporar el tiempo en el concepto del derecho de defensa en juicio queda evidentemente marcada, en el inc. 5 del art. 7 donde se instituye que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Se completa la jerarquización de estos derechos y garantías, con su incorporación al texto constitucional nacional.

Como se colige, a través del tiempo se ha producido un ensanchamiento conceptual del Derecho de Defensa preocupándose especialmente por dejar constancia que el derecho de ocurrir a la justicia no es sólo para la punición penal, sino, también, para la determinación de los derechos civiles, laborales, fiscales, comerciales, etc. Es decir, que las debidas garantías en los procesos y la terminación en plazo razonable de los mismos, sin lugar a hesitación, son derechos humanos centrales en esta etapa de la evolución humana y, por ende, aplicables para dirimir los conflictos entre los particulares.

Una función jurisdiccional con respuestas expeditas y de elevado nivel técnico es el requerimiento uniforme de toda la sociedad para la consagración efectiva del derecho a la jurisdicción como derecho humano fundamental. Ya no basta, que se declame y respete el derecho a la defensa en los procesos, sino que la comunidad justiciable pretende soluciones efectivas y de alta calidad de los tribunales, en término moderado.

Este criterio, es pregonado por Morello quién estima, desde la visión moderna de las constituciones que dentro del contenido del proceso justo se encuentra "el derecho a la adecuada definición sentencial en tiempo apropiado, sin demoras indebidas...(18)"

Por ello, cuando la aplicación literal de una norma del Derecho Civil, como es la prejudicialidad penal consagrada en el art. 1101 del código sustantivo, se opone en su aplicación concreta a un derecho fundamental debe ceder en su exigibilidad, por cuanto las normas de los Tratados Internacionales son operativas, razón por la cual los jueces no pueden prescindir de su aplicación para la resolución de los litigios sometidos a su decisión⁽¹⁹⁾. Así ha sido interpretado por la Corte Federal cuando expresó que "del texto del art. 8° inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Adla, XLIV-B-1250) surge claramente que no requiere una reglamentación interna ulterior para ser aplicada a las controversias judiciales..."⁽²⁰⁾.

Finalmente para completar la visión del reconocimiento normativo de la exigencia de dictar sentencia en plazo razonable se debe recordar que la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) en su Enmienda Seis preveía que "En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido,...".

De igual modo, la Constitución Española de 1978 ⁽²¹⁾ en su artículo 24 inc. 2 dispone que "todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías,...".

En el orden nacional la Constitución de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (17 mayo 1991) fija en el art. 145 que "Los plazos judiciales son obligatorios, aún para el Superior Tribunal de Justicia...".

En igual sentido, la Constitución de Río Negro (8 junio 1988) establece en el art. 200 que son deberes de los magistrados y funcionarios judiciales, sin perjuicio de otros que la reglamentación establezca, resolver las causas en los plazos fijados por las leyes procesales, con fundamentación razonada y legal...".

También se adhiere a esta línea de pensamiento la Constitución de Córdoba (14 setiembre 2001) cuando en el artículo 39 regula que "todo proceso debe concluir en un término razonable...". Consecuente con ello exige, en el art. 155 que los magistrados y funcionarios judiciales deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal.

Por su parte, la Constitución de Buenos Aires (13 setiembre 1994) en su artículo 15 indica que "las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave....".

IV. Una cuestión de técnica constitucional en la hermenéutica jurisdiccional

En este punto de la investigación es menester subrayar que el juez, cuando le formulan un concreto pedido de que soslaye la aplicación de la prejudicialidad penal consagrada en el art. 1101 del Código Civil, se encuentra frente a la disyuntiva de contraponer su contenido a una norma jerárquicamente superior, como es el art. 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica.

Este peculiar conflicto en la aplicación de las normas despertó el interés de Bidart Campos, quién observó que "hay una forma de inconstitucionalidad sui generis que no es propia de la norma general en sí misma, sino de su aplicación al caso concreto (22)".

Este autor reconoce que "tal vez sea opinable encontrar o no encontrar diferencias -aunque sutiles- entre una inconstitucionalidad que deriva de aplicar una norma que no tiene ese vicio a un caso cuyas circunstancias deben eximir de tal aplicación, y otra inconstitucionalidad que no surge tanto de las circunstancias del caso al que se aplica, sino más bien de una interpretación objetivamente inadecuada, injusta, o inconstitucional de la norma que se aplica".

Completa la idea razonando que "en cualquiera de los dos supuestos renace claramente la afirmación de que la necesaria interpretación constitucional es una interpretación valorativa, como lo es la que posteriormente recae en la revisión judicial que de ella se hace. De este modo, la interpretación constitucional valorativa nos muestra el proceso de conocimiento y de decisión que torna factible el tránsito desde la norma general a la norma individualizada en la creación judicial o, como dice Linares, la creación dentro de la subsunción...(23)".

El art. 1101 del Código Civil, cuando consagra la prejudicialidad penal, no es inconstitucional per se sino por el contrario, esta norma ha sido calificada como de orden público en función de que al momento de redactar el Código Civil primaba el temor jurídico a la existencia de contradicción entre la sentencia penal y la civil dado que el fundamento de la responsabilidad giraba en torno al factor subjetivo de atribución, sea el mismo culpa o dolo (24).

En la esfera de la responsabilidad civil donde se dan los mayores casos de prejudicialidad, se observa que la dinámica actual está direccionada, a partir del desarrollo y recepción legislativa de los factores de atribución objetivos, a priorizar el resarcimiento del daño. Ello en función de la permanente incorporación en la sociedad moderna de elementos de producción y actividades tecnológicas generadores de riesgos para la vida, integridad física y patrimonio de los seres humanos (maquinarias, automotores, fábricas, daños ecológicos, nucleares, etc.) que exigen, evidentemente, rápidas respuestas indemnizatorias.

La evolución tecnológica y la consecuente generación de daños no sólo individuales sino que afectan a grupos o poblaciones enteras impone la necesidad social de dinamizar la aplicación de las leyes constitucionales, sustantivas y adjetivas tendientes a hacer efectiva la reparación de los perjuicios. Ello, evidentemente, es el fundamento del un nuevo orden público pues, en la actualidad, prima el interés social para que los particulares damnificados accedan a la indemnización de sus perjuicios por encima de la posibilidad de que se emitan fallos contradictorios (25).

En función de las razones expuestas, estimamos que la función de la jurisdicción que la facultad para declarar la inconstitucionalidad debe ser preservada para los casos graves y relevantes donde el texto de la norma sea realmente contrario a Ley Suprema, por lo cual creemos que cuando el tiempo de tramitación del proceso criminal se torne irrazonable, es conveniente referir sobre la inaplicabilidad del contenido del art. 1101 Código Civil por existir una norma de rango superior operativa que se le contrapone para apartarse su previsión legal.

V. Meditaciones finales.

Resulta evidente, en nuestros días, el incremento del requerimiento social por tener una administración de justicia idónea, con respuestas rápidas a sus reclamos de Justicias. Va de suyo, que este reclamo no es nuevo, sino por el contrario la novela de Franz Kafka (26) como el reclamo de Vanderbilt (27) publicitan el clamor general por agilizar las respuestas jurisdiccionales.

Ello se agrava, si comparamos el tiempo en que fueron escritas, donde las mutaciones económicas y sociales no eran tan vertiginosas como en la era actual, con lo cual podemos llegar a tener conciencia acabada de la dimensión actual del reclamo de los judiciables.

Por ello, no es casualidad que se observe una línea evolutiva en los tratados internacionales que han sido incorporado al orden interno a nivel constitucional, que tiende a ensanchar el área de protección del Derecho de Defensa, para procurar no solo en los procesos penales, sino también en los civiles, comerciales, laborales, etc. que se expidan los tribunales, en un plazo razonable que sea apto para solucionar, aún cuando fuere en parte, uno de los requerimientos de la sociedad en los inicios de este nuevo siglo. Por ello, podemos asegurar, sin lugar a hesitación, que el derecho a obtener una sentencia, sin distinción alguna, en tiempo prudente, forma parte de los Derechos Humanos Fundamentales del Hombre.

El fallo dictado por la sala II d la Cámara Civil de Azul de la Provincia de Buenos Aires, con el voto del doctor Galdós, al evaluar la existencia de denuncias penales y de oficio descartar la prejudicialidad penal para la solución del caso civil, configura un paradigma digno de ser imitado pues con jueces que interpretan la realidad social a la luz de la norma constitucional ampliada, apartándose de la comodidad de los clásicos dogmatismos, se aporta a la agilización de los actos jurisdiccionales que no es ni mas ni menos que satisfacer la exigencia de justicia de la comunidad.

(1) CNCiv., en pleno, mayo 20-1919, "Chauvin, Julieta c. Compañía General de Automóviles", JA, 3-399 y 5-67. En el mismo sentido, Cámara Civil Primera - Santiago del Estero, C10288 S, 11/4/1996, "Leiva de Lescano Clotilde Asunción c. Empresa de Transporte de Pasajeros Cooperativa "La Unión" y/o Propietarios y/o responsable s/ Daños y Perjuicios", sostuvo que "el art. 1101 y ss C. Civil, al ser una disposición de orden público requiere su estricto cumplimiento, puesto que su finalidad es evitar el escándalo jurídico que significaría el dictado de pronunciamientos contradictorios relativos a un mismo hecho. Para ello estatuye la preeminencia de la sentencia criminal sobre la civil, imponiendo la prohibición de sentenciar la acción civil mientras no haya recaído pronunciamiento definitivo en la acción penal que la hubiera precedido o se hubiere intentado pendiente aquélla. Por el contrario, corresponde que el juez ordene de oficio la suspensión del dictado de la sentencia, no bien tome conocimiento de la existencia del proceso penal; caso contrario, la sentencia dictada en las condiciones apuntadas adolecería de un vicio de nulidad..."

(2) Corte de Justicia de San Juan, sala I, Expte. N° 841 "Aguilera, Guillermo S. c. Empresa de Transporte 20 de Junio S.A. y Víctor Manuel Cáceres - Daños y Perjuicios - Inconstitucionalidad y Casación", 11/03/1994, P.R.E. 1994 T° I F° 21/23. En igual sentido: Cám. Civ. Com. y Minas, 02/07/1998, autos N° 15082 "Narváez, Nicolás Humberto c/ Rodríguez, Carlos Andrés - Daños y Perjuicios - Inc. por denuncia por reticencia", L. de A. t. 99 f. 59/66; 13/05/1994, autos N° 13605 Automotores Casas S.A.C.I.F.I. c. Figueroa, Alberto Eneas - Ejecución Prendaria", L. de A. t. 88 f. 45/51, entre otras.

(3) SC Buenos Aires, Septiembre 28 1971, ED, 39-766.

(4) Esta hermenéutica es el resultado lógico de prelación dada por Vélez Sarsfield al tiempo de redactar el Código Civil, a los principios inspiradores de la responsabilidad civil que daba preeminencia al instituto de la culpa.

(5) Corte Suprema de Justicia de la Nación, noviembre 20-973, "Ataka Co. Ltda. c. González, Ricardo y otros", La Ley, 154-85. Idem Fallos 246-87, La Ley, 98-289; 272-188, La Ley, 133-414. En ese fallo completo su pensamiento asegurando que "...la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial debe pronunciarse sin supeditar su fallo "hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal" pues si existen demoras en ese trámite - mas de cinco años - la dilación ocasiona agravios a la garantía constitucional del derecho de defensa..."

(6) CApel. Civ. Com. y M., San Juan, Sala 1ª, Libro de Autos t. 84 f. 187/188 26-2-93, Libro de Autos t. 94 f. 39/40 - 12-12-96; N° 14.605 "Ramírez, Ernesto Clemente c. Vedia Dante - Daños y perjuicios", Libro de Autos t. 94 f. 81/82 - 27/2/1997, entre otros. La sala II recientemente ha sostenido que "...el prolongado transcurso del tiempo sin que la actuación haya proseguido hace presumir que la acción penal está prescripta, por lo cual debe resolverse en sede civil los reclamos indemnizatorios. De no ser así, habría que suspender sine die el pronunciamiento civil con lo que se lesionaría derechos de raigambre constitucional...", Autos N° 15536 "Ibáñez de Terzi, Beatriz del Carmen c. Andrés Morales - Daños y Perjuicios - sumario", Libro de Sentencias t. I f. 29/36, 25/02/2000. En el mismo sentido, CCiv. y Com. Santiago del Estero, C 10288 S 11/4/1996 "Leiva de Lescano Clotilde Asunción c/ Empresa de Transporte de Pasajeros Coop. "La Unión" y/o Propietarios responsables s/ Daños y Perjuicios". Este tribunal sostuvo que "...la dilación indefinida del trámite y de la decisión de un juicio hiere el derecho de defensa. Por ello es de fundamental importancia que el proceso tenga una duración razonable, esto implica que las dilaciones, suspensiones, etc., sin razón suficiente conspiran contra dicha celeridad y como tal es inconstitucional. En consecuencia, dejar un proceso abierto sine die sin el dictado de la sentencia respectiva por imperio de lo dispuesto por el art. 1101 C. Civil, importa una verdadera violación al art. 18 de la C.N. y privación de justicia..."

(7) BIDART CAMPOS, Germán, "La duración razonable del proceso", La Ley, 154-85.

(8) CS, Fallos: 249:324; 328:329

(9) BOFFI BOGGERO, Luis María, "Tratado de las Obligaciones", t. 6, p. 223, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985.

(10) CS, Fallos: 323-747.

(11) CS, 28/04/1998, Fallos 321-1124. en igual sentido CNCiv., sala F, 2001/12/05 "Carvajal Víctor c. Fronteras, Tomás R.", DJ, 2002-2-263.

(12) CS, 21/08/2003.

(13) SC Mendoza, N° 00199198 Sala 1, 29-06-2000, N° 68195 - Velásquez Patricia y otra, en J. Velásquez c. Cristóbal Moreno López p/ Daños y perjuicios - Ordinario -Casación", Libro S296 Fojas: 046.

(14) CS Tucumán, 28/12/2000, Sent. N° 1137 "Santillán Viuda de Villagra, Lola Elvira vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios"; 19/12/2000, Sent. N° 1089 "Roquera, Darío Leoncio c. Sol San Javier S.A. s/ Daños y perjuicios".

(15) ST Santiago del Estero, 15/5/2000, "Herrera de Celiz, Elsa Alicia y otros c. Paz Gustavo Ramón y/u otros s/ Daños y Perjuicios - Casación".

(16) SC Buenos Aires, causa Ac. 77.383, "Nastrucci, Stella Maris c. Canal, Roberto y otro. Daños y perjuicios", 19/2/2002.

(17) En el fallo ob. cit., se cita a la C. 1ra. C.C. Río Cuarto, 2da. circunscripción, "Rodríguez, Gelanor c. Salemi, Salvador", en ED, 97-592, con nota de Alberto Etkin, "En torno al artículo 1101 del Código Civil y los juicios por accidentes de tránsito". ; en igual sentido se ha pronunciado la CS in re "Ataka c. Gonzáles", 20-XI-1973, en La Ley, 154-85 con nota de Germán Bidart Campos; v. además, de Etkin, Alberto comentario a este fallo en "Tiempo y Derecho", publicado en ED, 94-815, punto IV.

(18) MORELLO, Augusto M., "Los que los jueces no deben hacer", JA Doctrina, 2003-IV-1244/5.

(19) CSJN, Capital Federal, 1-11-1999 , D. de P. V., A. c. O., C. H. s/ Impugnación de paternidad, La Ley, 1999 F, 670 - ED, 185-451, comentado por Jorge Adolfo Mazzinghi, La Ley, 2002 B, 22, comentado por Germán J. Bidart Campos, Idem, comentado por Andrés Gil Domínguez, Fallos 322:2701 - JA 2001-III-590, comentado por Augusto M. Morello, Idem, comentado por Julio Chiappini; CSJN, Capital Federal, 15-2-2000, T., A. D. s/ Adopción, Fallos: 323:91, La Ley, 2000-C, 422 - ED, 189-42, comentado por El Buho, JA, 2001-IV-14, comentado por Augusto M. Morello; CNTrab., sala VI, Capital Federal, 29-6-2000, W., A. c. Anselmo L. Morvillo S.A., La Ley, 2001-B, 565.

(20) CSJN, diciembre 21 -989 - "Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.", La Ley 1991-B, 22, con nota de Susana Albanese.

(21) Constitución Española aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, Ratificada por el pueblo español en

referéndum de 6 de diciembre de 1978, Sancionada por S. M. El Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978. Fecha de publicación: 29-12-1978 - BOE-Número: 311-1/78.

(22) BIDART CAMPOS, Germán J., "La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional" (Ediar S.A., Buenos Aires, 1987), pág. 115. En función de ello, asevera que la regla "solve et repete" -aunque no sea siempre en si misma inconstitucional- puede resultar inconstitucional en su aplicación a un caso en el que, por magnitud del monto que hay que pagar con carácter previo a la instancia judicial de reclamo, se bloquea la vida judicial y el derecho a la jurisdicción.

(23) Bidart Campos, Germán J., ob. cit., p. 116.

(24) ORGAZ, Alfredo, "La culpa - (Actos Ilícitos)", pág. 20, Ed. Lerner, Córdoba, 1981.

(25) BORDA, Guillermo A., "Proyección actual de la Ley 17.711 en materia de responsabilidad civil" en el libro "Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio" Alberto J. Bueres - Aída Kemelmajer de Carlucci - Directores (Abeledo Perrot - Buenos Aires - Set/1997) , p. 27, este autor señala que "la teoría del riesgo no desplaza la culpa, pero se la completa con la noción más dinámica del riesgo creado. Esta reforma, continúa, rompió el dique que implicaba la aplicación rigurosa de la teoría de la culpa y abrió un amplio campo para la modernización de nuestro Derecho sobre responsabilidad civil. El derecho clásico miraba el daño desde el ángulo del autor del hecho; hoy se lo mira más bien del lado de la víctima y se procura que todo daño injusto sea reparado...". MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela N., "Función actual de la responsabilidad civil", p. 51 en el libro "Derecho de Daños", (Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1991. La profesora enseña que "...la reparación de la víctima es la finalidad indiscutible y fundamental de la responsabilidad civil..." Ello por cuanto "...la mira del derecho de daños ha pasado del responsable a la víctima, y no sólo podemos hablar de reparación sino que las legislaciones de hoy tienden de diversos modos a la protección de su debilidad..." asegurando que "...la debilidad de la víctima de daños no consiste en su inferioridad económica sino en la indefensión frente a las fuentes modernas de daños tecnológicos: la víctima de accidentes nucleares, del daño ecológico, de la intromisión en la vida privada por sofisticados medios, la víctima de los daños de la biotecnología, de los productos de consumo masivo..., no posee los recursos necesarios para repeler y reaccionar contra los elementos tecnológicos causantes del daño...". RIVERA, Julio César, "Responsabilidad civil y economía", p. 11 en el libro "Responsabilidad Civil - Presupuestos" - Sala de Derecho Civil del Colegio de Abogados de Córdoba, Ed. Advocatus, Córdoba, 1997) sintetiza que "...empieza a ser menos importante el factor de atribución subjetiva, la antijuridicidad o la causalidad; lo que interesa es que no quede un daño injusto sin reparar...". ALFERILLO, Pascual E., "Efectos de la suspensión del juicio a prueba (probation) en el proceso civil", DJ, 2001-3-1062.

(26) KAFKA, Franz, "El proceso" (1925)

(27) VANDERBILT, Arthur T., "La justicia emplazada a reformarse", p. 79 y sigtes., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1959. Este autor sentencia que "los retrasos injustificados pueden eliminarse de la justicia, si nos esforzamos en tener continuamente presente que los tribunales existen para servir al Estado y a los litigantes, y no a los jueces y a los abogados..."